

**UNIVERSIDAD Y DERECHO
CONSTITUCIONAL:
Fortunios e infortunios de las Cátedras**

*Comunicación del académico Jorge Reinaldo Vanossi
en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias
Morales y Políticas, el 24 de abril de 2013*

Las ideas que se exponen en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

ISSN: 0325-4763

Hecho el depósito legal

© Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas

Avenida Alvear 1711, P.B. - Tel. y fax 4811-2049

(1014) Buenos Aires - República Argentina

ancmyp@ancmyp.org.ar

www.ancmyp.org.ar

Se terminó de imprimir en Pablo Casamajor Ediciones (www.imagenimpresa.com.ar)
en el mes de junio de 2013.

**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
MORALES Y POLÍTICAS
JUNTA DIRECTIVA 2013 / 2014**

Presidente Académico Ing. MANUEL A. SOLANET
Vicepresidente . . Académico Dr. SANTIAGO KOVADLOFF
Secretario Académico Dr. LEONARDO MC LEAN
Tesorero Académico Dr. ROFOLFO A. DÍAZ
Prosecretario . . . Académico Dr. JOSÉ CLAUDIO ESCRIBANO
Protesorero Académico Dr. ROSENDO FRAGA

ACADÉMICOS DE NÚMERO

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE	21-11-79	Rodolfo Rivarola
Dr. Alberto RODRÍGUEZ VARELA	28-07-82	Pedro E. Aramburu
Dr. Natalio R. BOTANA	11-07-84	Fray Mamerto Esquiú
Dr. Horacio SANGUINETTI	10-07-85	Julio A. Roca
Dr. Leonardo MC LEAN	22-04-87	Juan B. Justo
Monseñor Dr. Gustavo PONFERRADA..	22-04-87	Nicolás Avellaneda
Dr. Gerardo ANCAROLA.....	18-12-92	José Manuel Estrada
Dr. Gregorio BADENI	18-12-92	Juan Bautista Alberdi
Dr. Eduardo MARTIRÉ	18-12-92	Vicente Fidel López
Dr. Isidoro J. RUIZ MORENO	18-12-92	Bernardino Rivadavia
Dr. Jorge R. VANOSSI.....	18-12-92	Juan M. Gutiérrez

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Hugo O. M. OBIGLIO	23-04-97	Miguel de Andrea
Dr. Alberto RODRÍGUEZ GALÁN	23-04-97	Manuel Belgrano
Dr. Fernando N. BARRANCOS Y VEDIA	28-04-99	Benjamín Gorostiaga
Dr. Juan R. AGUIRRE LANARI	27-11-02	Justo José de Urquiza
Dr. René BALESTRA	14-09-05	Esteban Echeverría
Dr. Alberto DALLA VÍA	14-09-05	Félix Frías
Dr. Rosendo FRAGA	14-09-05	Cornelio Saavedra
Embajador Carlos ORTIZ DE ROZAS....	14-09-05	Ángel Gallardo
Dr. Mario Daniel SERRAFERO	14-09-05	José M. Paz
Dr. Juan Vicente SOLA.....	14-09-05	Deán Gregorio Funes
Dr. Carlos Pedro BLAQUIER.....	27-08-08	Nicolás Matienzo
Ing. Manuel SOLANET	27-08-08	Joaquín V. González
Dr. José Claudio ESCRIBANO	27-05-09	Domingo F. Sarmiento
Dr. Rodolfo Alejandro DÍAZ	14-04-10	Dalmacio Vélez Sarsfield
Dr. Santiago KOVADLOFF	14-04-10	Estanislao Zeballos
Dr. Vicente MASSOT	14-04-10	Fray Justo Santa María de Oro
Dr. Felipe DE LA BALZE	14-04-10	Bartolomé Mitre
Lic. María Teresa CARBALLO	26-10-11	Roque Sáenz Peña
Dr. Héctor A. MAIRAL	26-10-11	Carlos Pellegrini
Dr. Eduardo Martín QUINTANA.....	26-10-11	Vicente López y Planes
Dra. María Angélica GELLI	12-12-12	Antonio Bermejo
Dr. Adalberto RODRÍGUEZ GIAVARINI.	12-12-12	Adolfo Bioy
Almte. Enrique MOLINA PICO	12-12-12	José de San Martín

ACADÉMICO EMÉRITO

Dr. Carlos María BIDEGAIN

UNIVERSIDAD Y DERECHO CONSTITUCIONAL: Fortunios e infortunios de las Cátedras

Por el académico DR. JORGE REINALDO VANOSI

I.

La “**Constitución**” en la *polis griega* fue considerada con un sentido más propio de la idea de organización que del concepto de una supremacía normativa y regulatoria de los principios fundamentales atinentes a las relaciones entre la sociedad y el Estado, aunque siempre existieron reglas a las que se les reconocía una jerarquía superior a las que el pueblo (en un sentido muy limitado en su composición) podía preservar en caso de inobservancia.

Por ejemplo, la “*graphē paranómōn*” fue en Grecia el antecedente, acaso el más remoto, de revisar **in**constitucionalidades, en el sentido actual del término, como así también lo fueron las potestades del “Justicia” de Aragón para efectivizar la protección de la libertad frente al Rey mismo.

La “**Política**” de Aristóteles es un grandioso estudio de eso mismo que el nombre indica, o sea, la “política”; pero no es lo que

con el correr de los siglos pasaría a considerarse como la literatura constitucional propiamente dicha.

Creo, pues, que viene a cuento la aceptación amplia del concepto de “constitución” que ha recogido la filosofía y de la que da cuenta Ferrater Mora cuando advierte: “el vocablo **constitución** arrastra significados muy diversos que, aunque centrados en la acción de fundar, oscilan entre la creación y la simple ordenación de lo dado”. Y añade: “Esto ocurre sobre todo cuando el acto de constituir y el carácter constitutivo se refieren a ciertas formas de relación entre el entendimiento y el objeto aprehendido por éste”¹.

En consecuencia, así como el cuerpo humano tiene su “constitución”, también cuentan con ella otros cuerpos y organizaciones que tienen existencia y funcionamiento en el seno de la Sociedad.

La invocación de los vocablos “constitución”, “constitucional”, “constitucionalismo”, “constitucionalidad”, “constituyente” y “constituido” serán entendidas hoy con un significado preciso, que se va forjando a partir del surgimiento de era constitucional. También cabe percibir que una cosa es el texto de la Constitución; otro es el abordaje jurídico y sistémico de la Constitución; otra es la adecuación de los hechos, actos y comportamientos a las reglas constitucionales; y otra es desentrañar la filosofía política que inspira a la Constitución².

¹ Confr., José Ferrater Mora, “Diccionario de filosofía abreviado”, Ed. Sudamericana, Bs. As., 1986, pág. 82.

² Vamos a emplear en adelante el concepto de “Constitución” que volcamos en: Jorge Reinaldo Vanossi, “Teoría Constitucional”, 2ª Edición, Depalma, Bs. As. 2000, pág. XVIII y sigtes. del Tomo 2º: “La Constitución es el enunciado institucional de las grandes `reglas del juego´ político y social que una comunidad adopta, para un cierto tiempo de su devenir histórico, por medio de un determinado reparto de competencias y con proyección u orientación hacia ciertos fines en los que la sociedad visualiza su porvenir.

“Esa Constitución es real cuando dichas `reglas del juego´ se pueden aplicar (es decir, cuando son aptas para su viabilidad), y cuando están comprometidos en su cumplimiento los principales agentes protagónicos de ese tiempo (o sea, que tiene vigencia y efectividad). Se entiende por agentes protagónicos a las fuerzas sociales operantes en la comunidad, que reflejan una diversidad de intereses e ideas.

En síntesis, en la larga prehistoria constitucional se conocieron (y aplicaron) “cartas” y “pactos”, que por su origen y destino no coinciden con el significado propio de las Constituciones. Recién a partir de la noción de un “poder constituyente” radicado en la Nación y el pueblo, cobra entidad la idea de “Constitución política” del Estado.

II.

La idea de la **limitación** del poder es el vector que conduce a la elaboración de un medio o instrumento que contenga la fuerza suficiente para consagrar solemnemente las relaciones entre la sociedad y sus derechos –por una parte– y los órganos del poder público –por otro lado–.

En su estudio titulado “En los orígenes de la tradística constitucional”, (Abeledo-Perrot, Bs. As. 1968) Jorge Aja Espil trae a colación las figuras de Sir Edward Coke (1552-1634) y de William Blackstone (1723-1780), afamados autores y magistrados británicos que fueron precursores de los estudios constitucionales en las universidades, aunque sin llevar por título la expresión “derecho constitucional”. Pero la sustancia estaba ínsita en los contenidos, por cuanto la protección de las libertades y la condena del abuso del poder de la Corona jalonaban los pasos del derecho natural, de la razón y de los principios del “*common law*”. En Oxford y en Cambridge se impartían esas enseñanzas.

“La expresión normativa de ese enunciado institucional de las ‘reglas del juego’ recibe el nombre de Constitución jurídica del Estado, la cual –por lo general– está recepcionada en su en su Constitución escrita”.

A continuación, señalábamos varias notas significativas que componen los elementos nucleares de una Constitución: la faz de procedimientos y organización; una faz de legitimidad; una faz de compromiso; una faz de temporalidad; y una faz de futuridad o proyección.

Señala con acierto Aja Espil que “Edward Coke como *Attorney General* y Lord Coke como Juez, fueron dos facetas muy distintas de su extraordinaria personalidad. El más apasionado e incisivo de los *Attorneys* se convertiría en el más admirado y venerado de los jueces de su época. Quien fuera celoso guardián de la prerrogativa real, se transformaría en duro escollo para que la Corona la ejerciera. El rey –advertía el Juez Coke– “no puede intervenir en ninguna causa, ni juzgar por sí mismo; sólo puede actuar a través de sus Cortes” (ob. cit., pág. 21)³.

Es obvio que el pensamiento de Blackstone hizo sentir su influencia en las colonias americanas y, consecuentemente, en la futura organización constitucional de los Estados Unidos (1787)⁴. Pero Coincidimos con Sagüés que la Cátedra creada en Oxford por Charles Vinner y de la que se hace cargo Blackstone en 1758 es “un anticipo” de la materia, aunque no puede ser considerada como la primera cátedra de derecho constitucional⁵.

Sin embargo, a nivel de las denominaciones, la tradición inglesa –que reconoce “*the Conventions of the Constitution*” (Dicey, Albert Venn, 1835-1922)⁶ destina en su lenguaje expresiones más

³ Según el autor, Blackstone comienza a dictar sus cursos en 1753, pero recién a partir de 1758 data “su labor efectiva en la tratadística del derecho constitucional” (conf. Pág. 54); y en 1765 se publicaría sus “*Commentaries on the Laws of England*” (pág. 59).

⁴ Aja Espil recoge del discurso de Charles Evans Hughes un párrafo al inaugurarse una estatua de Blackstone en los Tribunales de Londres (año 1924), donde afirma: “Hay necesidad todavía de recordar el antiguo derecho –el más precioso en una democracia– de ser gobernados por la ley y no por funcionarios, el derecho a normas razonables, definitivas y públicas, que los ciudadanos puedan invocar tanto contra la malevolencia cuanto contra la arbitrariedad...” (ob.cit., págs. 77 y 78).

⁵ Conf., Néstor Pedro Sagüés, en “Teoría de la Constitución”, Ed. Astrea, Bs. As., 2001, pág. 71 y sigts.

⁶ A.V. Dicey puede ser considerado uno de los más importantes expositores de “teoría constitucional” británica. Vivió entre 1835 y 1922, o sea, que abarcó gran parte del siglo XIX y del siguiente hasta después de concluida la Primera Guerra Mundial. Entre sus obras, cabe destacar “*Introduction to the Study of the Law of the Constitution*” de 1885 y “*Conflict of Laws*” de 1896. Puso especial énfasis en resaltar el valor del “*rule of law*” (clave de bóveda para el entendimiento de la versión inglesa de la “seguridad jurídica” y de la noción continental europea de “Estado de derecho” y “Estado constitucional”). Su ámbito de la enseñanza fue en

puntuales cuando se trata del estudio de las partes componentes del peculiar sistema británico encarado como régimen político-institucional, que no cuenta con un texto de Constitución “codificada”; que en la calificación de Lord Bryce pertenece al tipo de las constituciones “flexibles” por oposición a las “rígidas”; y que le asigna un valor superlativo al “*common law*” como ordenamiento legal basado en los precedentes y las costumbres, emparentado con los criterios de la razón y de lo natural.

Es así como aparecen en la bibliografía los títulos que abordan esos contenidos: se estudia *government* (el gobierno), *administration* (la administración), *the Cabinet* (el gabinete), *the British Parliament* (el parlamento), *the Prime Minister* (el Primer ministro), *ministers* (los ministros), etc. Otro tanto acontece con las libertades (*freedoms and liberties*) y los derechos humanos (*human rights*).

En cambio, la tradición norteamericana es otra, por cuanto a partir del dictado de una Constitución escrita y “codificada”, de carácter rígido (pues para su reforma se requiere sustanciar un procedimiento distinto al previsto para la sanción de las leyes ordinarias), el arraigo a la noción de la “supremacía” constitucional y a partir de ella la idea de “*judicial review*”, la denominación apropiada ha sido y sigue siendo “*Constitutional Law*”. Ello, sin perjuicio del título que puedan ostentar los cursos y los textos destinados al estudio particularizado en una determinada rama de la

la condición de *Vinerian Professor* en la Universidad de Oxford entre 1882 y 1909, en la que profundizó los alcances de la “soberanía parlamentaria” en el Reino; como así también expuso su definición del derecho constitucional (*constitutional law*) como “todas las reglas que directa o indirectamente afectan la distribución o el ejercicio del poder soberano en el estado”.

Otros puntos relevantes del pensamiento de Dicey son la supremacía del “*common law*”; la independencia e imparcialidad de los tribunales judiciales “libres de interferencia gubernamental”; la admisión del instituto del “*referéndum*” a pesar de su punto de vista sobre la soberanía parlamentaria; y la necesidad de reconocer la firmeza y estabilidad del “sistema legal” como un dato más importante que la injusticia que potencialmente pudiera producir o acontecer a causa de alguna ley subsiguiente.

Véase, Richard Cosgrove “*The rule of law: A.V.Dicey, Victorian jurist*” London, Ed. Macmillan, 1980; y T. H. Ford “*Albert Venn Dicey: the man and his times*” Chichester, Ed. Rose, 1985.

materia. Por otra parte, el idioma inglés contiene otros términos, que remiten a contenidos de índole legal o constitucional –según los casos–, tales como las referencias al “*Bill of rights*” o a los *statutes* (estatutos) o *statute book* (código). Hasta hoy, la Constitución de los EE.UU. es la de más prolongada vigencia, sin interrupción ni discontinuidad; con un texto que no ha variado por la vía de “reforma” sino a través del mecanismo adicional de las llamadas “enmiendas”. La expresión “*constitutional law*” parece irremplazable.

III.

Las monarquías limitadas abrevaron –también– en pensamientos que desembocaban en soluciones constitucionales.

No fue casual que en paralelo con el reinado liberal de Luis Felipe de Orleans, entre 1830 y 1848, el breviario fuera la obra aportada por Benjamín Constant a manera de lecciones de “política constitucional”. No cualquier política: era una apelación al concepto “ideal” de Constitución que estatuyera la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (1789) en su imperativo Art. 16, al proclamar enfáticamente que solo tiene una Constitución –y por lo tanto posee el carácter de un Estado constitucional– cuando se instituyen la separación de los poderes y la garantía de los derechos. Exigencias que han sido demonizadas por los ideólogos antiliberales.

Mientras que las monarquías ajenas al absolutismo y las repúblicas democráticas adoptaron Constituciones y estimularon la enseñanza del Derecho Constitucional, los regímenes autoritarios derogaron o desnaturalizaron las normas de los textos constitucionales y desmerecieron la enseñanza de una disciplina que implicaba el adoctrinamiento en el goce de derechos y libertades mediante

la limitación del poder y los debidos controles. Cabe destacar que la filiación del derecho constitucional pertenece a los principios iusnaturalistas, se emparenta con el contractualismo, abreva en el racionalismo y cultiva la impronta liberal de un Estado al servicio del hombre, rechazando que la persona y la sociedad queden sometidas a la mera voluntad de los detentadores del poder. El derecho constitucional pasa a ser el disciplinamiento normativo de la protección reclamada por el renacentista Pico della Mirandola al proclamar “la eminente dignidad de la persona humana”.

No es un dato menor que a cada crisis de la vigencia de esos postulados haya sucedido un detrimento de la materia, hasta incluir en el desguace su propia denominación. Así, bajo Napoleón III, Fortoul suprimió la creación de Guizot, poniendo en su lugar (en la Sorbona) un anodino “derecho público”, al que re-bautizó más tarde con el nombre de “derecho político”; y se tendría que aguardar hasta 1878 para que la Tercera República restableciera en Francia la Cátedra de Derecho Constitucional. Recién el 1879 el derecho constitucional se incluyó en la Sorbona en el curso de “Doctorado”, y en la “Licenciatura” en 1889, como homenaje al centenario de la Revolución Francesa. En ese mismo siglo, en España se enseñaba “derecho político”, pues la expresión “derecho constitucional” se confundía con el “partido constitucional”, al que adherían los adversarios de Fernando VII al pisotear éste la Constitución de Cádiz de 1812.

IV.

En las “repúblicas” *nord-italicas* que bajo la égida de Napoleón Bonaparte se habían organizado como consecuencia de su liberación del yugo absolutista, tuvo un alumbramiento la enseñanza de los documentos constitucionales que se sancionaban

a los efectos organizativos del nuevo orden establecido. Linares Quintana recuerda la Constitución de la República Cispadana que se enseñaba en Ferrara (1797) en la Cátedra de “*Diritto Costituzionale Cispadano e Giuspubblico Universale*” en el mismo año que Giuseppe Compagnoni Di Luzzo publica en Venecia un libro titulado “*Elemento di Diritto Costituzionale Democratico*”⁷. Pero todo ello tuvo una duración efímera, como lo fueron tales repúblicas, pese a los ensayos conocidos en Pavia y en Bolonia, como también en Brera (1799) con el propósito de divulgar la república cispadana.

Una cosa es que se difundieran las Constituciones y otra cosa es que se estudiara y enseñara el “Derecho Constitucional” como una disciplina orgánica, con técnica y método apropiados para ese objeto. La primera se practicó con la Constitución francesa de 1791 y a regañadientes con la Constitución de Cádiz de 1812 en Valencia y Madrid, para que con el retorno del absolutismo de Fernando VII sufriera total desconsideración. Ninguna universidad de España se animó a crear cátedras con el nombre de las constituciones: siempre se prefirió la denominación de “Derecho Político”, bajo cuyo rótulo se incluían –amén de la teoría del Estado y la evolución del pensamiento político– las normas supremas de la organización institucional, cualquiera fuera su nombre (así también lo fue durante el largo período del franquismo, hasta la sanción de la Constitución hoy vigente).

⁷ Giuseppe Compagnoni (1754-1833) publica esa obra en 1798, que resulta quemada por los ocupantes austríacos al año siguiente. Su pensamiento liberal lo llevaba a condenar la censura “deformante”, a pronunciarse contra la pena de muerte, a bregar por el Estado representativo, a promover la igualdad entre hombres y mujeres, a separar y distinguir entre el poder temporal y el poder espiritual y a reclamar el respeto hacia los hebreos. Era partidario de la unidad de Italia (que no llegó a ver) y de la insignia “tricolor”. En sectores académicos italianos se lo considera a Compagnoni como el primer constitucionalista de Europa (véase “*Corriere della Sera*”, 11 de Agosto de 2001, el artículo de Ítalo Mereu titulado “*Compagnoni, giurista dalla parte degli ebrei*”).

Véase, Giancarlo Rolla “*Manuale di Diritto Pubblico*”, Torino, 1998, Ed. Giappichelli, pág. 8.

Sin perjuicio del antecedente de una cátedra de “Derecho Público” que ocupó Elías Decazes en Francia desde 1819, la creación original de la Cátedra de Derecho Constitucional surgiría en la Universidad de París, bajo el desempeño de François Guizot como ministro de instrucción pública, quien más tarde sería jefe de gobierno de Luis Felipe de Orleans. Fue en 1834, bajo el reinado surgido de la revolución liberal de 1830 que puso fin a la restauración absolutista y borbónica. La titularidad de la nueva asignatura fue conferida a Pellegrino Rossi ¡Curioso personaje! que hasta ha merecido una biografía novelada, cuyo autor es nada menos que Giulio Andreotti, el político italiano tantas veces primer ministro y legislador, que asimismo transitó por la cátedra de Derecho Constitucional y publicó la obra titulada “*Ore 13: il Ministro deve morire*”, editada en Milano por Rizzoli en 1974 y 1976, con una introducción de Arturo Carlo Jemolo. En la Argentina, existe el valioso aporte del Académico de Ciencias Dr. Marcelo Urbano Salerno, que es autor de “Las Bases de Alberdi y la influencia de Pellegrino Rossi”, en publicación de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (“Anales”, Bs. As., 2010) que resalta datos esenciales de la vida y obra del eminente jurista de origen italiano.

Había nacido Rossi en Carrara en 1787 –el mismo año de la redacción de la Constitución de USA en Filadelfia– y cursó sus estudios en Pisa y Bolonia. Su compromiso político con Murat terminó defenestrándolo a un exilio en Suiza, cuya ciudadanía obtuvo, quedando inmerso en la vida pública: así, fue diputado, participó en la reforma del “Pacto Federal” de 1815 y en la elaboración del “Acta Federal” de 1832. Se convirtió en un verdadero experto en el tema del federalismo, con base en la experiencia del régimen tan peculiar de los “cantones” helvéticos, a su modo de ver excesivamente refugiados en su autonomía. Se instala luego en París, a partir de 1833, enseñando primero Economía Política y desde el año siguiente asumiendo la flamante Cátedra de Derecho Consti-

tucional, que desempeñará durante más de una década y que arroja como fruto su “*Cours de Droit Constitutionnel*” que se publica en 1836. Durante su permanencia en Francia adoptó la ciudadanía, fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho, académico de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, “par” de Francia, título de Conde y nominación de Embajador: ¡éxito tras éxito, su carrera y su nombradía marchaban en constante ascenso! Pero la Revolución de 1848 y la consiguiente instauración de la Segunda (y efímera) República barrieron con las conquistas de Pellegrino Rossi, siendo destituido de sus cátedras. Comentario aparte, podríamos afirmar que este malogrado profesor-fundador corrió la suerte de un destino latinoamericano...

El resto de su vida transcurrió en el espacio de su mismo origen: ante las convulsiones en casi toda Europa que hicieron eclosión en 1848, el Papa Pío IX pergeñó una suerte de gobierno parlamentario del Vaticano y lo nombró a Pellegrino Rossi “primer ministro”. La relación entre ambos había nacido con el desempeño de Rossi como Embajador en Roma, lo que le había permitido asesorar al Sumo Pontífice en cuestiones político-institucionales, recibiendo de éste la ciudadanía de los Estados Papales. Las funciones de gobierno encomendadas no fueron del agrado de la Curia Romana: Rossi propugnaba reformas demasiado “liberales” para ese espacio y en esos tiempos (supresión de privilegios feudales, de exenciones fiscales, de separación del poder secular del eclesiástico) que fastidiaron –por igualitarias– a los conservadores y resultaban insuficientemente democráticas para “los patriotas”. Resultado final: el 15 de Noviembre de 1848, un puñal penetra en su vena yugular, en instantes previos a su anuncio de las reformas ante el parlamento reunido en el Palacio de la Cancillería. Nunca se supo quién fue el asesino. En cambio, se sabía que tenía muchos enemigos⁸.

⁸ Véase, Salerno M.U., ob. cit. *ut supra*; como así también la reveladora narración de Sergio Romano, titulada “1848: un colpo di pugnale nella Roma papale”, publicada en “*Corriere Della*

Todo lo antedicho vale para explicar la influencia de Rossi en algunos puntos del régimen federal en el texto argentino de 1853, por la sencilla razón de que entre los pocos “modelos” a la vista se disponía del norteamericano y del más reciente de la Confederación Helvética (1848). En materia de derecho constitucional, y en lo que a la forma de estado federal se refiere, el propio Alberdi nos revela el testimonio de las escasas fuentes disponibles, al mencionar en sus “Estudios sobre la Constitución Argentina” los trabajos de Tocqueville, Chevalier y Aquiles Murat “...que después de 1833 vinieron a ilustrar y decidir a la juventud del Río de la Plata, en el sentido de esa forma de gobierno, que los hechos por otra parte hacían necesaria e inevitable” (capítulo III). Y añade Alberdi que en 1845 llegó a estas tierras el comentario de Story, que vino a facilitar el conocimiento del régimen constitucional norteamericano, circunstancia que también ha sido reconocida por Sarmiento⁹.

La influencia de Pellegrino Rossi (1787 – 1848) es particularmente visible en algunos aspectos del régimen federal argentino, como por ejemplo:

Sera”, el 3 de septiembre de 2007. Según Romano, cuando le informan al Papa del crimen cometido, Pío IX habría dicho: “*doveva finire così perché si era reso invisio a tutti*”. Días después, a raíz de los acontecimientos políticos, el Papa debió emprender la fuga hacia Gaeta. El trágico final de Pellegrino Rossi es italianamente operístico. Su iniciación política con Joaquín Murat tampoco fue afortunada, ya que cayó Napoleón I, el fracaso en la reconquista del trono de Nápoles lo dejó a la intemperie, pero fue una desgracia con suerte pues encontró refugio en Ginebra. A Murat tampoco le fue bien: luego del fracaso en Nápoles lo capturaron y fusilaron.

⁹ Conf., Vanossi (véase cita posterior) ob.cit., pág. 48.

Con posterioridad, la Corte Suprema y los autores doctrinarios citaron con frecuencia –además de Cooley– a Westel W. Willoughby, constitucionalista que ejerció la Cátedra en la Universidad Johns Hopkins durante cuarenta años y autor de una copiosa bibliografía en el derecho constitucional y en la ciencia política. En 1946, poco tiempo después de su fallecimiento, la Universidad Nacional de Córdoba publicó (con prefacio de Enrique Martínez Paz) el estudio que le dedicara el Prof. James W. Garner a las valiosas contribuciones de Willoughby, cuya obra magna es el tratado “*The Constitutional Law of the United States*” publicado en 1910 (dos tomos) y en 1929 (tres tomos); obra ésta que durante años fue considerada el tratado más importante sobre la materia. Cabe señalar que –opinión de Garner– el autor no era partidario de una aplicación rígida de la regla del *stare decisis* para el ámbito de la interpretación constitucional, a diferencia del caso de las leyes ordinarias (Conf., ob.cit., pág. 17).

- a) El principio según el cual las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente al poder central (Art. 104).
- b) La sujeción de las constituciones provinciales a la Constitución Nacional (Art. 5) y el poder del Congreso para examinar las constituciones provinciales antes de ponerse en ejecución (poder que fue dejado sin efecto por la reforma de 1860).
- c) La competencia originaria de la Corte Suprema para resolver los conflictos entre provincias (Art. 109).
- d) La prohibición de tratados provinciales de carácter político y la consiguiente autorización de tratados interprovinciales sobre materias no políticas, dando conocimiento al Gobierno Federal (Art. 107).
- e) La “intervención federal” como procedimiento excepcional para hacer efectiva la garantía federal (Art. 6).
- f) La obligación de los ciudadanos de armarse en defensa de la Patria y de la Constitución, como verdadero “servicio militar” (Art. 21).

Todos estos principios que incorporó la Constitución Argentina estaban incluidos en el “Acta Federal” que había proyectado Rossi en 1832 para convertir a la Confederación Helvética en una República Federal, lo que recién se llega a concretar en 1848, ya que hasta esa fecha los intereses locales (de los cantones) se opusieron a todo intento de una mayor centralización. Al proyecto de “Acta Federal” se lo conoce –también– con el nombre de “Carta Rossi”. Hasta la Constitución de 1848, Suiza estuvo regida por el Pacto de 1815, que era la base jurídica de una verdadera Confederación¹⁰.

¹⁰ Conf., Vanossi, Jorge Reinaldo en la obra colectiva “Visiones de una Constitución”, publicada por la UCES, Bs. As., 2004, con la coordinación del Dr. Jorge Alejandro Amaya, capítulo titulado

V.

En el Virreinato del Río de la Plata se hablaba de política pero no se conjugaban verbos ni sustantivos de la temática constitucional.

Mariano Moreno había accedido a los “libros prohibidos” que le facilitaron los clérigos en el ámbito de sus estudios universitarios de abogacía en suelo boliviano. Al altiplano llegaron textos que no se conocían públicamente en Buenos Aires. Y los jesuitas habían sido alejados de la Universidad de Córdoba. Moreno puede ser considerado el introductor de la doctrina del poder constituyente en nuestro país: el 2 de noviembre de 1810, en las páginas de *La Gaceta*, reclamaba la sanción de una “Constitución del Estado” (sic). Lo afirmaba categóricamente y lo reiteró en cuanta oportunidad tuvo durante su breve (pero definitorio) desempeño de la Secretaría de la Junta de Mayo.

Esto nos demuestra –a tenor de las palabras de Moreno– que el principio de la soberanía del pueblo es el principio de legitimidad adoptado por la Revolución de Mayo –la verdadera revolución argentina– y recogido por los Constituyentes de 1853-1860 como fundamento de nuestra organización (arts. 1º y 22) y como origen de los derechos y libertades (art. 33, C.N.). En el nacimiento mismo de nuestra nacionalidad –con Moreno y la Revolución de 1810– se proclamó decidida y francamente “que la verdadera soberanía de un pueblo nunca ha consistido sino en la voluntad general del mismo; que siendo la soberanía indivisible e inalienable nunca ha podido ser propiedad de un hombre solo...” (02/XI/1810); y que los poderes de los gobernantes, no derivándose

“La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en la Constitución de la República Argentina” págs. 28 y 19.

Sobre la figura de la “intervención federal” en las provincias, véase: Jorge Reinaldo Vanossi, “Intervención Federal”, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires. Asimismo, en Marcelo Urbano Salerno, ob. cit., en el presente trabajo.

sino del pueblo mismo, no pueden extenderlos a mayores términos que los que el pueblo ha prefijado (*ídem*).

En definitiva, poseía Moreno el plan racional para la organización del Estado y partía en él de una clara distinción entre el poder constituyente –que era soberano y pertenecía al pueblo– y los poderes constituidos –que eran limitados y divididos–. Puede decirse que Moreno aplicaba lo mejor de la doctrina elaborada en Francia por el Abate Sieyès, a la que quizás no haya conocido en sus fuentes pero que interpretaba y aplicaba con fidelidad, sentando las bases de uno de los presupuestos del constitucionalismo moderno que el siglo XIX se encargaría de universalizar¹¹.

La Universidad porteña es creada en 1821 (Martín Rodríguez gobernador y Bernardino Rivadavia su ministro). Si bien es importante la existencia de una Academia de Jurisprudencia –con funciones de otra índole–, también es cierto que no estuvo contemplada la enseñanza de una rama jurídica que abordara la temática constitucional. La expresión no era desconocida, desde que Moreno había traducido al español el texto de Filadelfia (1787); la “Soberana Asamblea General Constituyente” de 1813 –pese a su nombre tan comprometido– no había sancionado una norma de esa naturaleza (aunque tuvo a su consideración tres proyectos): los Estatutos posteriores fueron –en los hechos– normativas virtuales o de corta vigencia; la Constitución de 1819 no llegó a entrar en vigor; y otro tanto aconteció con la “unitaria” de 1826, que las provincias rechazaron (con la única excepción de la “Banda Oriental”).

¿Qué asignatura se incorporó en el período *rivadaviano*? Fue la “Economía Política”, conforme a las inspiraciones originadas en las vivencias europeas de algunos protagonistas de la

¹¹ Véase, Jorge Reinado Vanossi “El surgimiento de la doctrina del poder constituyente en el pensamiento de Mariano Moreno (Homenaje en el bicentenario de su muerte)”, en “Anales” (2011) de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (comunicación en la sesión del 22/IX/2011).

época. Y repasando los programas de estudio del afamado Colegio de Concepción del Uruguay, mentado en la égida de Justo José de Urquiza, tampoco figura allí la nomenclatura del “derecho constitucional”, aunque sí aparece nuevamente la “Economía Política” (1856) y el constante empeño en el rectorado de Larroque por exaltar los valores de la “organización nacional” y del funcionamiento de las “instituciones”¹².

Sin embargo, la preocupación constitucionalista del gran gobernante entrerriano hace factible aceptar la hipótesis que la inclusión de los conceptos básicos del orden constitucional hayan tenido cabida en las aulas de una institución en la cual recibieron su formación muchos de los adalides de la “generación del ochenta”.

Dada nuestra honda y sentida vecindad rioplatense, es justo mencionar algunos datos acerca del derecho constitucional en el Uruguay. Habíamos compartido, ambas orillas del Río de la Plata, el antiguo Virreinato del extremo sur del continente americano. La historia es conocida: la Revolución de Mayo fue resistida, por el último Virrey, desde su refugio en Montevideo. La vocación oriental (por aquello de “la Banda Oriental”) apuntaba a la unión de todas las provincias; aunque las “Instituciones” de Artigas a sus representantes en la Asamblea del Año XIII estaban más próximas al modelo de una Confederación que el de un Estado Federal. Sin embargo, al someterse a la aprobación de las provincias el texto constitucional de 1826 –de factura unitaria– la única adhesión recibida fue la uruguaya. Cuatro años más tarde la República hermana –ya reconocida como estado independiente– iniciaba su ciclo

¹² Conf., “La obra de Urquiza en la Instrucción Pública”, en la Revista “Trabajo y Comunicaciones” N° 14, del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata (sin fecha).

Véase la diferencia. Mientras que en 1824 se decía: “La economía política ha empezado a enseñarse en este año, y sus luces difundidas procurarán a nuestra patria administradores inteligentes” (Bernardino Rivadavia); en 1835 se dijo: “La Universidad ha sido reducida a proporcionar la [educación] que es útil y de absoluta necesidad a la causa pública. Por lo mismo se han regularizado los estudios de jurisprudencia, medicina, matemáticas y latinidad, dejando lo demás al cuidado y recursos de los padres de familia” (Juan Manuel de Rosas).

constituyente, con todas las vicisitudes propias de los tiempos de las “democracias inorgánicas” que asolaron en casi todo el continente.

En Montevideo, recién en 1863 se dicta el primer “Curso” de Derecho Constitucional a nivel universitario y, más precisamente, acoplado al aula de Economía Política, a cargo del Prof. Carlos De Castro, aunque los historiadores que han documentado el tema señalan que el primer titular de la “Cátedra” de esa materia fue Carlos María Ramírez, a partir del año 1871, que un año después de su creación (1870) inició las clases correspondientes, con orientación liberal de inspiración en el pensamiento francés. Esas clases fueron publicadas bajo el título de “Conferencias de Derecho Constitucional”.

Como “en todas partes se cuecen habas”, no escapó a la “peligrosidad” de la enseñanza del derecho constitucional el riesgo de la cesantía: así ocurrió en 1884 con el primero de los Jiménez de Aréchaga, que fue separado de la Cátedra por decreto del Ejecutivo. En cuanto a la metodología de la enseñanza, la línea seguida por los sucesivos Titulares ha oscilado entre el método jurídico y el histórico-político, o con una combinación de ambos, dando prevalencia al primero en cuanto a las cuestiones de interpretación; y al segundo con preferencia para la enseñanza-aprendizaje de la asignatura¹³.

VI.

¿Casualidades? o ¿casualmente? Esta pregunta corresponde a la coincidencia de fechas entre la creación de la Cátedra de Derecho Constitucional de París y la simultánea decisión adoptada en

¹³ Véase, Héctor Gros Espiell “Universidad y Derecho Constitucional”, Montevideo, 1988, edición de la Presidencia de la República, con prólogo del Prof. Rubén Correa Freitas.

Córdoba por el gobernador José Antonio Reynafé el 28 de febrero de 1834, estableciendo la Cátedra de “Derecho Público” como materia de estudio de Derecho, correspondiendo al primer año el derecho político y de gentes, al segundo el **derecho constitucional** y al tercero... la economía política. El mismo decreto dispuso que la enseñanza constitucional estuviera a cargo de Santiago Derqui –el injustamente olvidado Presidente de la Nación como sucesor de Urquiza–, al que se le indicaba como texto de la materia el “Curso de Política Constitucional” de Benjamín Constant: el teórico del “poder moderador” y adversario de los regímenes absolutistas o despóticos, que influyó sobre Benito Juárez en México, el emperador Pedro I en Brasil, Manuel Belgrano, Bernardino Rivadavia y los constituyentes argentinos de 1826.

Esas enseñanzas duraron apenas siete años: en 1841 fueron suprimidas la Economía Política y el Derecho Constitucional: la primera reaparece en 1856 y el segundo un año después, fijándose en 1858 (en el plan de estudios) el texto famoso de Joseph Story titulado “Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos”, pasando la materia al cuarto año¹⁴.

¿Una segunda casualidad? Aquí la pregunta aparece como coincidencia en otra de calidad de excelencias para el debut en la titularidad de las cátedras. En efecto, años después, concluido el ciclo del *rosismo* en la provincia de Buenos Aires y separada ésta de la Confederación, el gobernador porteño Pastor Obligado –en plena reorganización de la Universidad– dispone sumar en el Departamento de Jurisprudencia, al plan de estudios de Abogacía la asignatura “Derecho Constitucional” y convocar a su cobertura: el resultado fue la designación de Domingo Faustino Sarmiento, que pasa a ser el primer Profesor Titular (Decreto del 11 de Agosto de

¹⁴ Datos extraídos de Ramón Pedro Yanzi Ferreira, en “La enseñanza de los derechos constitucional y procesal constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX”, publicado en “Cuadernos de Historia” N° 19 de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas.

1855). Tal como lo había testimoniado en sus “Comentarios de la Constitución Nacional” (1853) y en la consiguiente polémica con Alberdi –que con toda ironía la tituló “Estudios”–, el sanjuanino había embestido al tucumano con la apelación al modelo constitucional de los Estados Unidos, siendo conocedor del texto de Story y de otros autores (Curtis, Kent) que demostraban su apego al modelo de Filadelfia (republicano, federal, presidencialista y judicialista) y dejando de lado los arquetipos europeos (con excepción de Suiza) por no responder a nuestros antecedentes y necesidades. Ello condujo al reproche *alberdiano* de que se soslayaban las fuentes históricas locales¹⁵.

Sin menguar de la sapiencia de Alberdi, es destacable el mayor conocimiento de la vigencia de las instituciones norteamericanas por parte de Sarmiento (así lo demuestra su obra “Viajes”), quien en sus participaciones en las Convenciones de 1860 abonó argumentos a favor de una mayor aproximación al texto de USA; habiendo profundizado más tarde con su vivencia directa al desempeñarse como representante ante aquel país y cuyo idioma le permitía una fluida comunicación personal. En el caso de Alberdi, “su sitio en el mundo” –como diría Bioy Casares– fue el continente europeo. Sarmiento estaba fascinado con la lectura de “La Democracia en América” de Alexis de Tocqueville, cuyas descripciones pudo comprobar personalmente; y con anterioridad había devorado los diversos capítulos de “El Federalista” debidos a los alegatos constitucionales con que bregaron Hamilton, Madison y Jay en pro de la ratificación del texto de 1787. Como acertadamente señala Mosquera (ob. cit., *ut supra*, pág.93) bien merecido había sido el otorgamiento del título de Doctor “Honoris Causa”

¹⁵ No existen registros de asistencia a las clases de Sarmiento, lo que llevó a algunos autores a tener dudas sobre el ejercicio de la Cátedra. Nosotros nos atenemos a los documentos y a las investigaciones de Alberto G. Mosquera, en “La Ley”, tomo 103, págs. 1023 a 1032, que reproduce el Decreto, archivado en el Museo Histórico Sarmiento, en correspondencia Alsina-Sarmiento, carpeta 47, N° 4094. La Fundación Carlos Pellegrini publicó el sesudo trabajo de Mosquera titulado “Sarmiento y la Constitución Nacional”, en “Cuadernos de la Fundación” N° 13, Bs. As., 1990, con afirmaciones terminantes al respecto.

por la prestigiosa Universidad de Michigan, al comprobarse su sólida formación en los temas institucionales, entre otros.

La Corte Suprema de Justicia Argentina tomó inicialmente las palabras de Sarmiento con tal fidelidad que, siguiendo su consejo, en una causa vinculada con la interpretación y alcance de los “privilegios parlamentarios” (caso Lino de la Torre, “Fallos” 19:231, del 21 de agosto de 1877) declaró, con la firma –entre todos– de José Benjamín Gorostiaga, que había sido constituyente de 1853 y de 1860: “El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares”.

Empero, la Corte Suprema ha morigerado tan rotunda afirmación, a través de ulteriores pronunciamientos, en los que trasluce una mayor adecuación de su doctrina a las singularidades de la norma constitucional.

Así, por ejemplo, con motivo de un fallo acerca del inciso 16 del Artículo 67, la llamada “cláusula de la prosperidad o del bienestar” –norma que no reconoce otra semejante en el modelo de Filadelfia–, ha dicho que: “Si bien es cierto que hemos adoptado un gobierno que encontramos funcionando, cuyos precedentes y cuya jurisprudencia deben servirnos de modelo, también lo es que en todo lo que expresamente nos hemos separado de aquél nuestras instituciones son originales y no tienen más precedentes y jurisprudencia que las que se establezcan en nuestros propios tribunales” (ver: causa “Ferrocarril Central Argentino v. Provincia de Santa Fe”, en “Fallos” 68:234, del 9 de julio de 1897, que sus-

criben Benjamín Paz, Luis V. Varela, Abel Bazán, Octavio Bunge y Juan E. Torrent)¹⁶.

En síntesis, para Alberdi el orden de prelación era en la exégesis, a las que el intérprete debe acudir:

- 1° la *historia* del país;
- 2° sus *antecedentes políticos*;
- 3° los *motivos y discusiones* del legislador;
- 4° los *trabajos preparatorios* de los publicistas;
- 5° las *doctrinas* aplicadas de la ciencia pública; y
- 6° la *legislación comparada* o la *autoridad* de los textos extranjeros y sus comentaristas¹⁷.

Es importante señalar que el criterio interpretativo de Alberdi sería compartido, más adelante, por el mismo Gorostiaga, con motivo de su desempeño en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con posterioridad al caso “Lino de la Torre” –que hemos comentado–, el doctor Gorostiaga tuvo oportunidad de precisar su pensamiento sobre el orden de prioridades a seguir en la interpretación de la Constitución, dando más énfasis a los antecedentes nacionales. Nos referimos a la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Dávila v. Valdez”, en Fallos 23:726, donde consta un voto en disidencia de Gorostiaga, que funda un verdadero orden de fuentes interpretativas a los fines de resolver el caso, a saber:

¹⁶ Conf., Vanossi, en UCES, ob. cit., págs. 40 y 41.

¹⁷ Conf., ídem, pág. 42. Otros hombres de “la generación del 37” también ahondaron en la temática jurídica. Sarmiento tuvo una amistad entrañable con Quiroga de la Rosa, de origen también sanjuanino, a quien acompañó en los dolorosos momentos de su agonía y fallecimiento cuando ellos estaban exiliados en Chile. Véase: “Quiroga de la Rosa y su tesis “Sobre la naturaleza filosófica del Derecho”, trabajo aprobado por el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UBA, bajo la dirección del Dr. Ricardo Levene (1957), publicado en Jorge R. Vanossi, “Escritos varios” (1er tomo), Bs. As., 1963, en colaboración con Gustavo G. Levene (h).

- 1° la letra y el espíritu de la *ley nacional*;
- 2° los *precedentes* tenidos en cuenta para la sanción de esa ley;
- 3° las *sentencias* de nuestra Corte Suprema;
- 4° las sentencias de la Corte de U.S.A.; y
- 5° los comentarios de la Constitución y las leyes de aquel país.

Este orden de prelación reconoce la primacía de las fuentes nacionales; y, además, incorpora como fuente a las sentencias de la Corte Suprema de Argentina: esta novedad se debía al hecho del tiempo transcurrido, durante el cual la Corte había producido una abundante jurisprudencia constitucional, que ya era suficiente como para permitir elaborar una verdadera doctrina constitucional argentina. Para el derecho constitucional argentino y para la interpretación de la Constitución Nacional había llegado la hora de incorporar los elementos suministrados por la tarea de la Corte Suprema, que se convertía así en fuente de interpretación del texto constitucional¹⁸.

VII.

Sería injusto interrumpir esta cronología fundacional de las Cátedras de Derecho Constitucional argentino sin mencionar –sucintamente– quienes la continuaron en Buenos Aires durante esa segunda mitad del siglo XIX en las aulas de la UBA. Fueron, en algunos casos, períodos azarosos, por las vicisitudes que acompañaron a los catedráticos. Nos limitamos a la mención de sus nombres y las circunstancias. Así, entre 1868 y 1874 estuvo al

¹⁸ Conf., Vanossi, ob. cit. UCES, págs. 42 y 43.

frente de la materia Florentino González, un eximio colombiano en el exilio que, si bien desconocía los antecedentes locales, redactó unas “Lecciones” de la materia, en las que ponderaba instituciones ajenas a nuestro medio, como la elección popular de los jueces (que Sánchez Viamonte ha descalificado como el peor de los sistemas conocidos). González publicó la primera edición de sus “Lecciones” en 1869, a la que siguieron cuatro más, hasta 1909 (sic), tomando muy en cuenta la obra de Grimke (Cincinnati, USA, 1848) de quien toma y asigna el carácter de “Ciencia” al derecho constitucional, cuya obra en dos tomos había traducido al español en 1870. Dos años después publica la traducción de “La libertad y el gobierno propio” de Lieber; y también tomará en cuenta a otros autores norteamericanos como Story, Pomeroy y Kent, además del inglés Stuart Mill, como tan solo al francés Laboulaye entre los europeos continentales. Tal como señala Alberto Padilla (véase “Centenario de las Lecciones de Derecho Constitucional”, en La Prensa, 15 de noviembre de 1969) el colombiano desconfiaba de las “teorías latinas”, a las que consideraba reñidas con una organización republicana.

De 1875 a 1884 dictó la materia José Manuel Estrada, designado por Sarmiento para esa tarea, como así también en el Colegio Nacional y en la Escuela Normal. Escribe el “Curso”, predicando que “toda la ciencia política está contenida en la idea de la libertad” (no acepta un ministerio que le ofrece el gobernador Carlos Tejedor) y resulta destituido por el Presidente Roca en pleno debate de la cuestión religiosa (luego participa en la Revolución de 1890). Durante la década 1884-1894 asume la tarea Lucio V. López, escritor e historiador, que publica el “Curso” en 1891, introduciendo la enseñanza y comentario de las sentencias de la Corte Suprema en temas constitucionales; pero tiene un final trágico al morir siendo Interventor en la Provincia de Buenos Aires, en un duelo a raíz de ser injuriado por un investigado: el Coronel Carlos

Sarmiento, secretario privado del ministro Luis María Campos¹⁹. En 1895 se hizo cargo de la Cátedra el notable político y tributo Aristóbulo del Valle, que fuera legislador provincial y nacional, y así también Ministro en difíciles momentos de la presidencia de Luis Sáenz Peña: sólo llega a dictar un curso y repentinamente fallece en 1896 cuando sufre un síncope cardíaco mientras avanzaba en su texto de “Nociones de Derecho Constitucional” en la que inmortaliza los elementos componentes de la forma republicana de gobierno, completando la clásica definición que legara Madison en “El Federalista”.

Manuel Augusto Montes de Oca accede a la Cátedra vacante después de ese luctuoso suceso, con una formación jurídica que arrancaba con su tesis doctoral sobre la potestad de represión a cargo del Estado (1899) y la Cátedra de Introducción al Derecho –que había ejercido su padre– para pasar a desempeñar la titularidad de Constitucional en 1896, con la sola interrupción de los cuatro años que residió en Londres para sumir la defensa legal de los derechos argentinos a causa de la disputa limítrofe con Chile que había sido sometida al arbitraje de la Corona británica y que culmina con el laudo del 29 de noviembre de 1902. Retoma la Cátedra y en la colocación de grados del año siguiente alecciona a los jóvenes abogados con palabras que transmiten su íntima convicción sobre el derecho constitucional en cuanto a su estudio metódico. Allí dice: “Tendréis que concentrar vuestras facultades en la observación de los hechos y pensar sobre su alcance, sin guías y sin báculos. **Pensar**; he ahí la tarea para las generaciones que se levantan... Si se profundiza la causa de nuestros males, múltiples por desgracia, se descubre en el fondo **la falta** de un pensamiento sólido en la colectividad nacional... **La pereza** intelectual, disfra-

¹⁹ Véase: “La mente de Lucio V. López” en “Los duelos”, conferencia pronunciada por Omar López Matos en el Seminario de Historia de la Facultad de Derecho de la UBA, el 25 de agosto de 2010.

Asimismo, un excelente aporte de Clodomiro Zavalía sobre la vida y la obra de Lucio V. López, en “La Nación” (Junio, 1936).

zada con **la erudición fácil del copista**, se contenta con el artículo concluido por el artífice extraño... El derecho nacional reclama un pensamiento nacional, **un examen profundo** de los fenómenos históricos, una consagración firme al análisis de la vida diaria, una aptitud de exégesis formada con paciente disciplina” (Confr., en “La Prensa” del 27 de junio de 1967, con motivo del centenario del nacimiento de Montes de Oca). El rigor científico preconizado y practicado no le creó conflicto con la asunción de importantes funciones públicas de orden político, como Ministro de Relaciones Exteriores en 1906 y Ministro del Interior en 1907, para luego ser elegido Diputado Nacional en 1910, cargo en el que le cupo una actuación lúcida y lucida en el debate de la reforma electoral de 1912 (las leyes de Roque Sáenz Peña), al sostener la interpretación favorable a la constitucionalidad del sistema propuesto (la “lista incompleta”), más allá de su preferencia por el régimen de la representación proporcional, pero entendiéndose que el legislador podía elegir libremente siempre que no se exigiera la mayoría absoluta de los votos. Montes de Oca no completó su período legislativo y se apartó de la banca –alegando razones de incompatibilidad– para tener mayor independencia en su ejercicio de la profesión de abogado²⁰.

Después de la titularidad ejercida por Manuel Augusto Montes de Oca, que publica sus “Lecciones” en dos tomos, adviene la permanencia de un tratadista: Juan Antonio González Calderón, cuya obra en tres tomos mereció el prólogo de Joaquín V. González, a poco tiempo antes de fallecer éste (1923). Ejerció la Cátedra en Buenos Aires y en La Plata, debiéndola abandonar después de 1946, como también ocurriera con Segundo V. Linares Quintana, quien dictaría cursos en Carolina del Norte, USA; con Carlos Sán-

²⁰ Véase, “la Prensa”, artículo citado *ut supra*.

Asimismo, en “El Señor Académico Doctor Manuel Augusto Montes de Oca”, por Alberto G. Padilla, en “Anales” de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año 1967, 2ª época, N° 9, Ed. Eudeba.

chez Viamonte, que sufriría prisión sin juicio ni causa; entre otros casos de persecución ¡Qué ironía del destino, para docentes cuya vocación los había llevado a impartir enseñanzas en la materia más estrechamente vinculada con la libertad personal y con los derechos de libre expresión y de enseñar y aprender...!²¹.

El doctor González Calderón (1883-1964) también dictó cátedras de Instrucción Cívica en colegios nacionales y publicó una obra al respecto, de igual forma que lo hizo Sánchez Viamonte. Al renunciar (aceptándosele el 6 de mayo de 1947) entró en añoranzas de su placer por la enseñanza, agravándose su estado anímico al perder su cargo de Vocal de la Cámara Federal por aplicación de la cláusula “transitoria” de la Constitución de 1949, que disponía el otorgamiento de un nuevo “acuerdo” del Senado para poder continuar en funciones. Retirado a la fuerza, escribió en el silencio de su biblioteca un durísimo alegato sobre el estado de la Justicia, con el título de “No hay justicia sin libertad - Poder Judicial, poder perjudicial” (sic), que recién pudo publicar en enero de 1956²².

²¹ Para una reseña más detallada de la historia de las cátedras y sus profesores, véase: Héctor José Tanzi, “La enseñanza del derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires”, en la Revista de Historia del Derecho “R. Levene” N° 31, Bs. As., 1995. El autor ha publicado una nueva edición, a cargo de la UBA, Facultad de Derecho, 2012.

Acerca de Carlos Sánchez Viamonte, véase: “Anales” de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, año 2012, “Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972). Recuerdo de su vida: obra y trayectoria”, por Jorge Reinaldo Vanossi. Sánchez Viamonte fue miembro de esa Academia.

Véase: “Homenaje al Dr. Segundo V. Linares Quintana al cumplir sus cien años de edad”, “Anales” de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, año 2009, con los discursos de los Dres. Horacio García Belsunce, Alberto Rodríguez Galán y Jorge Reinaldo Vanossi.

²² Véase: “Evocación del maestro Juan Antonio González Calderón” por Héctor P. Lanfranco, conferencia pronunciada en el centenario del nacimiento del ilustre entrerriano, que también había sido diputado nacional por su provincia de origen (Confr., “Anales” 2ª época, N° 23, pág. 309 a 338, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires). También perdieron la Cátedra y hasta debieron transitar la ruta al exilio, profesores provenientes del oficialismo de la época como el caso de Arturo E. Sampay en La Plata.

La pérdida de la Cátedra y la prisión también recayeron sobre el Dr. Pablo Ramella, ex Senador nacional y ulterior Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al Salón de Actos del edificio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación le fue impuesto el nombre del Prof. Ramella durante la gestión ministerial del autor del presente trabajo (año 2002). Clodomiro Zavalía (Tucumán, 1883 - Buenos Aires, 1959), abogado en 1908 (UBA) y doctor

No está de más recordar que la enseñanza completa del Derecho Público en los programas de estudio recién se produciría más adelante. Así, por ejemplo, la asignatura *Derecho Público Provincial y Municipal* aparece a comienzos del siglo XX, tanto en la Universidad Nacional de La Plata como en la Universidad Nacional de Córdoba y en Buenos Aires, donde luego es rebautizada con la denominación de *Derecho Federal*, cátedra a la cual imprimió un sello característico y un programa específico el Profesor Clodomiro Zavalía.

Con respecto al *derecho político*, debe decirse que su acta de nacimiento se registra en 1922, tanto en la Universidad de Buenos Aires –con ese nombre, cuando la cátedra es asumida por Mariano de Vedia y Mitre– como en la Universidad Nacional de La Plata bajo la denominación de *Derecho Público Actual*. Recién en 1930 la universidad platense la re-denomina con el título de *Derecho Político*. En la Universidad de Córdoba la materia aparece en 1946 y en la Universidad Nacional de Tucumán recién en 1950. Debo destacar que pocas universidades conservan la enseñanza específica en una asignatura de la Historia Constitucional, que sí la mantiene la Universidad Nacional de La Plata, y creo que con un criterio acertado.

en jurisprudencia. Juez Federal en La Plata (1915) y en la Capital Federal (1924), Profesor suplente desde 1919, llega a la titularidad de la Cátedra y al Consejo Superior de la Universidad. Fue Decano de la Facultad y Vicerrector de la UBA. No aceptó su reincorporación en 1955. Autor de una Historia de la Corte Suprema y de obras de su especialidad. Gran admirador de la Constitución Nacional y de la Corte Suprema. Miembro de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas; también perteneció y fue Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires luego del fallecimiento de Carlos Saavedra Lamas (1958). (Véase: Héctor P. Lanfranco, “Clodomiro Zavalía, su vida y su obra”, homenaje de la Academia de Derecho, el 24 de noviembre de 1983, en “Anales” de ese año y en homenaje al centenario de su nacimiento).

VIII.

Una mención especial merecen los grandes juristas que abrazaron el estudio del derecho constitucional y que dejaron testimonios de su erudición en la especialidad, aunque no ejercieron de manera permanente o continuada el ejercicio de la cátedra, salvo en ámbitos ajenos a las Facultades de Derecho. Como paradigma de ellos debemos nombrar a Juan Bautista Alberdi, cuya influencia en el texto y en el análisis de la Constitución Histórica es tan notoria y profunda que resultaría una obviedad pormenorizar cada uno de sus valiosos aportes. Tampoco fue ajeno al reclamo por la enseñanza del Derecho Constitucional. Recordemos un episodio al respecto: en la década del '60, estando en Europa, el padre de un joven que comenzaba a estudiar derecho en la Argentina, le planteaba en una carta: "...dime Juan Bautista, qué se estudia hoy en las Facultades de Derecho de Europa, dado que mi hijo está por estudiar abogacía en Buenos Aires...". Y el gran Alberdi le escribía en esa famosa "carta a González" –pues así se llamaba el destinatario–: "...mira, hoy en Francia, Alemania, Italia, etc... los esquemas de enseñanza de la abogacía comprenden estas materias..." , y seguía la enumeración.

No fue ésta una mera ocasión incidental de Alberdi; pues escribiéndole –desde París– a Juan Gutiérrez, le expresa: "Una buena Cátedra de derecho público puede hacer más servicios a la unión nacional y a la integridad de la República que todos los trabajos de la guerra y de la diplomacia; los resultados no se obtendrán al día siguiente pero se obtendrán infaliblemente más tarde" (carta del 6 de junio de 1861, citada por Linares Quintana en su "Tratado", tomo 2, pág. 291).

Hoy es una real paradoja que el Derecho Constitucional se enseñe como materia troncal y basal al Derecho en cursos de un solo cuatrimestre (sic) en el transcurso del año, comprendiendo la teoría, la historia y el régimen vigente. Solamente pueden ampliarse esos contenidos en las asignaturas "opcionales" del ciclo

profundizado, que de tal tiene tan solo esa denominación, habida cuenta que las distintas variables son también de corta duración. Llama la atención esta desaprensión por la asignatura, si se tiene en cuenta que aun bajo los gobiernos *de facto* que tan frecuentemente interrumpieron la continuidad constitucional, la enseñanza se impartía en dos cursos completos, que abarcaban la historia constitucional, la teoría constitucional, el derecho positivo y el derecho comparado.

Cabe señalar que los gobernantes que se jugaron por la “organización nacional” y su ulterior complementación en el marco de la enseñanza bregaron consecuentemente para que el estudio de las instituciones formara parte de todos los niveles de la enseñanza: la “instrucción pública” debía incluir en sus planes el aprendizaje de la Constitución Nacional, y esa fue una preocupación fundamental en el ideario de los presidentes. Urquiza y Mitre hicieron lo propio y el gran empujón lo dio Sarmiento con la creación del curso de “Instrucción Cívica”, a lo que también se sumó la traducción de obras cuyo contenido resultaba paradigmático para la educación de nuestros jóvenes²³.

²³ Al respecto observa Mosquera (ob.cit., págs. 92 y 93) con referencia a Sarmiento:

“Le preocupó que el pueblo conociera la Constitución Nacional y creó por decreto del 23 de febrero de 1869 la cátedra de Historia Argentina e Instrucción Cívica. En el mismo decreto designó como primer profesor a José Manuel Estrada. Su devoción por Story le llevó indicar el libro que debía usarse para la enseñanza de la materia, que no era otro que el titulado: «Breve exposición de la Constitución de los Estados Unidos» de aquel autor.

La obra se encontraba traducida por José María Cantilo y editada por la Imprenta del Siglo en 1863.

Es de hacer notar que Estrada dio a la cátedra el sello de su personalidad y no utilizó específicamente la obra que el decreto disponía. Fruto de sus clases es el libro que tituló: «La política liberal bajo la tiranía de Rosas».

A Sarmiento le preocupó la traducción de obras de derecho constitucional que analizaban el sistema político norteamericano. Basta con ello revisar el Registro Oficial para corroborarlo. Por eso dijo en su último mensaje presidencial al inaugurar las sesiones del Congreso de 1874: «...el gobierno ha favorecido y fomentado la publicación de libros sobre constituciones y educación, que nos familiaricen con la práctica de la república, tal como la que hace la prosperidad de la que hemos adoptado por modelo. El Manual del Ciudadano para las escuelas, Pomeroy, Tiffan y Lieber, como comentaristas, han aumentado nuestra escasa colección de tratados de gobierno que ya contaba con el Federalista, Curtis, Kent y Story». Esta última alusión es al estudio de

No hay que olvidar que el imperecedero “Manual de la Constitución” de Joaquín V. González (1897) fue una obra destinada a la enseñanza en los Colegios Nacionales y otros establecimientos de “la secundaria”, sin perjuicio de que por su enjundia y la facilidad didáctica ese mismo texto fuera empleado en Facultades y citado en fallos de la Corte Suprema (por ejemplo el caso Siri).

Con el descuido de la enseñanza del Derecho Constitucional y de la Instrucción Cívica –en universidades y colegios respectivamente– se generó un desinterés por lo institucional y, peor aún, un desapego por el respeto a las instituciones y olvido de la calidad de vida constitucional. Sánchez Viamonte recordaba en sus clases –con un dejo de ironía y hasta de dolor– que él recibía “lecciones” de parte de los proveedores, peluqueros, artesanos, servidores y demás ocasionales contertulios en diálogos sorprendidos, aunque sorprendentes por la temeridad de los opinantes. Juan Carlos Luqui, por su parte, señaló que “al Derecho Constitucional se lo ve saltar, cual alegre mariposa, de una a otra mesa del café” (sic), aludiendo de esa manera a la frecuente superficialidad de esos encuentros, y remataba diciendo: “En nuestro país podríamos decir ahora: todo argentino se presume constitucionalista, economista o financista salvo la prueba en contrario”²⁴.

Story, José «Breve exposición de la Constitución de los Estados Unidos para el uso de las escuelas superiores y de las comunes» Bs. As. Imprenta del Siglo, calle Victoria núm. 153-1863. También puede consultarse en Mosquera, Alberto Gerónimo «Sarmiento y la creación de la cátedra de Instrucción Cívica» Diario La Prensa, 12-9-80.

También tuvo un mérito grande en las traducciones don Nicolás Calvo (hermano de Carlos Calvo, autor de famosa doctrina) nacido en 1817 y fallecido en París en 1894. Fue legislador bonaerense entre los popularmente llamados «chupandinos» (por oposición a los «pandilleros»). Radicado en Londres, escribe «Comentarios sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos» y traduce otras obras de Story. De regreso al país, es Diputado entre 1880 y 1888 y se publica su obra «Decisiones Constitucionales de los Tribunales Federales de los Estados Unidos desde 1789» (2 tomos).»

²⁴ Conf., Juan Carlos Luqui, “Importancia de los estudios y de la enseñanza del Derecho Constitucional”, en “La Ley” del 19 de octubre de 1981. La Académica y profesora María Angélica Gelli es autora de un valioso aporte titulado “La enseñanza del Derecho Constitucional y el sistema democrático” cuyo subtítulo indica un camino a seguir: “desde la perspectiva del método socrático” (Véase, en “La Ley”, 05/XII/2001. Destacamos de ese texto un par de párrafos

IX.

La otra cara de la medalla, por contraste, ofrece el espectáculo de la asignación del título o condición de “constitucionalista” –ya sea por los medios de prensa o hasta auto-referencialmente por los propios interesados– a personalidades (o personajes, en algunos casos) cuya dedicación profesional ha estado formada y orientada hacia otras disciplinas. Al respecto, el Profesor Dr. Alberto Dalla Vía publicó en “La Nación” del 12 de febrero de 1996 la siguiente “carta de lectores”:

Señor Director:

“Con frecuencia se concede el título de ‘constitucionalista’ a políticos o abogados de distintas ramas del Derecho por el simple hecho de opinar sobre nuestra Carta Fundamental, sin fundarse para ello en la imparcialidad del saber científico sino en intereses o intenciones partidarias, corporativas o meramente particulares.

Si el vocablo ‘constitucionalista’ es aplicable en sentido amplio, el mismo cabe a toda persona, sin distinción de actividad o profesión, que hace del respeto a la Constitución, a las leyes y al Estado de Derecho una regla de vida.

que estimamos de valor para su vuelco a la enseñanza del derecho constitucional; que apresan lo siguiente:

“La formación de los abogados en las democracias modernas acentúa el desafío que el sistema impone a la educación. Y ello porque es notable la cantidad de egresados de escuelas de derecho que participan directa o indirectamente en la creación de políticas públicas a través de la acción política directa o del asesoramiento político.

“La operatividad del método socrático para la enseñanza legal es trasladable y altamente significativo para la enseñanza del derecho constitucional. Aunque el constitucionalista no es estrictamente un político, de hecho influye en él. Y en una sociedad democrática el político es el que determina qué agentes, qué procedimientos e instituciones, qué interpretaciones judiciales son compatibles con la sociedad democrática y sus valores. De ahí que resulte imprescindible en la enseñanza del derecho constitucional, la reflexión crítica acerca de las variables que condicionan, favorecen o impiden la concreción de los ideales democráticos”.

Si el término, en cambio, se aplica en sentido estricto, no debe caerse en el error de utilizar como adjetivo aquello que es en realidad un mayúsculo sustantivo destinado a quienes se han destacado en la Ciencia del Derecho Constitucional. Nuestro país puede mostrar con orgullo nombres como los de (entre los que menciona a los más renombrados), para destacar los que han prestigiado en América y el mundo occidental una verdadera Escuela Argentina del Derecho Constitucional.

Ni siquiera Domingo Faustino Sarmiento, que ocupara la primera cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires pretendió arrogarse tal título.”

He querido mencionar este recordatorio, como entrada a un resaltado de lo que en mi opinión es de una alta significación y que consiste en tomar nota del siguiente dato: las dos universidades más antiguas de la República Argentina inauguraron sus cátedras de Derecho Constitucional, poniendo al frente de ellas a dos personalidades que con el transcurso de los años accederían a la primera magistratura de la Nación: Santiago Derqui en Córdoba (1834) y Domingo Faustino Sarmiento de Buenos Aires (1855). Ningún otro Presidente ocupó la titularidad de esa materia en nuestras Facultades, y un discreto o mínimo número de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han ocupado la Cátedra de Derecho Constitucional con anterioridad.

Más frecuente ha sido la “cohabitación” entre la docencia constitucional y el ejercicio político en funciones relevantes del quehacer nacional o provincial. Por ejemplo, en el caso de la Universidad Nacional de Córdoba puede citarse el desempeño de Guillermo Rothe, que ejerció la Cátedra, entre 1903 y 1943, habiendo sido Decano de la Facultad y Vicerrector de la Univer-

sidad, además de miembro fundador de la Academia con sede en Córdoba y miembro de la “*Société de Législation Comparée*” de París; y que en el ámbito político fue Concejal, Fiscal de Estado, Diputado Nacional en dos oportunidades, Convencional Constituyente provincial, Ministro en su Provincia y dos veces Ministro nacional (Justicia e Instrucción Pública), Senador Nacional, Canciller interino, sin perjuicio de haber ocupado funciones judiciales provinciales como Agente Fiscal, Juez en lo Civil y Miembro y presidente del Superior Tribunal de Justicia ¡Todo un récord, en los tres poderes del Estado! A su iniciativa se debe la fundación de la Academia Argentina de Letras. Su vida pública se desarrolló en la primera mitad del siglo pasado. Se puede rescatar –por la permanente actualidad del tema– su tesis doctoral sobre “La inmovilidad de los jueces”, presentada y aprobada en la Facultad de Derecho de “la Docta”.

Grandes personalidades del Derecho tuvieron la enjundia y la templanza necesarias como para ocupar una vocalía de nuestro más alto Tribunal. No intentaré formular la nómina de ellos, pero rescato el caso de Rodolfo Rivarola, cuya trayectoria –en el sentido más exigente del término– ofrecía todas las calidades y cualidades para un desempeño magistral. Rivarola había transitado todos los carriles universitarios y académicos: profesor de filosofía, de derecho civil y de derecho penal, pero por sobre todo un gran constitucionalista que supo relacionar la faz normativa de la disciplina con la iluminación que brinda la ciencia política para coadyuvar al conocimiento plenario del orden institucional. Había fundado la “Revista Argentina de Ciencias Políticas” (1910-1928) poniendo en el título el plural como forma de destacar el descarte de un supuesto monismo. Publicó obras como “La Constitución Argentina y sus Principios de Ética Política”, “La enciclopedia de la Constitución Argentina” y “Del régimen federativo al unitario”: este polémico estudio apareció en 1908, poniendo de relieve las contradicciones entre el modelo normativo y la realidad política,

convertida en una cruel patología de nuestro régimen de Estado. Esta osada obra le significó a la postre que se frustrara su acceso a la Corte Suprema, cuando al ser postulado se le opusiera el reparo doctrinario de sus críticas al federalismo de ficción²⁵. Nunca renegó de sus principios y creencias.

Otro ícono de nuestro mundo del Derecho, que trascendió las demarcaciones de la especialidad única para profundizar el conocimiento abarcativo que permite lograr una “cosmovisión” de lo jurídico, ha sido el caso del profesor y académico Juan Carlos Rébora (1880-1964) que, además de su esforzada producción en el campo del derecho privado en general y del derecho civil en particular, abordó con intensidad el derecho constitucional. Una de sus obras fue “El estado de sitio y la ley histórica del desborde institucional”, publicada en 1935 (550 páginas), que acaso –es una conjetura– por su rigor técnico y sus críticas al decaecimiento de las garantías haya alejado las perspectivas de una merecida llegada a la Corte. Al igual que Rivarola, fue Presidente de la UNLP (1938-1941) debiendo al poco tiempo renunciar a la Cátedra... como tantos otros maestros que sufrieron el mismo destino.

²⁵ Véase: Horacio García Belsunce, “Rodolfo Rivarola, un jurista cabal”, en “Anales” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2ª época, N° 45 (año 2007). Rivarola fue fundador y Presidente de la Academia nacional de Ciencias Morales y Políticas. Ejerció la docencia en Buenos Aires y en la Universidad Nacional de La Plata, sucediendo a Joaquín V. González en la Presidencia de esa Casa de estudios. Falleció a fines del año 1942. Véase también: Gerardo Ancarola, “las ideas políticas de Rodolfo Rivarola”, Ed. Marimar, Bs. As., 1995.

Sobre Alberto G. Padilla, véase: “Anales” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año 1999, con los discursos de homenaje de Horacio A. García Belsunce, Rafael Laporta Drago y Jorge A. Aja Espil. Padilla fue profesor suplente a partir de 1928 y titular desde 1957. Perteneció a las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (que presidió) y a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

X.

Convencidos de que el Derecho Constitucional lleva en sus entrañas elementos de las ciencias, técnicas de la metodologías que se adecúan a los tiempos y a las tipologías políticas en boga, con el manejo de destreza y acierto que hace a la fisonomía del arte, teniendo en cuenta todo ello, es oportuno reflexionar acerca de cómo es dinámica entre método y objeto en esta materia.

Creo que podemos entrar a comentar un ejemplo que surge del derecho positivo, pero que trasciende hasta el punto de poner en relieve la *necesidad* (que es mucho más que la conveniencia) del trabajo en visión interdisciplinaria: es el caso del Derecho Constitucional moderno, que bien puede resultar el mismo caso de otras ramas del derecho público y, aun, del derecho privado (tomando esta vieja división con un sentido amplio y en la acepción común de los términos). Vamos a demostrar, a continuación, que el derecho constitucional clásico era una materia *intra-disciplinaria*, mientras que el derecho constitucional actual está basado en un estudio *inter-disciplinario*, o sea, que en el interior mismo de una rama del Derecho se ha producido el cambio suficiente como para evidenciar la “necesidad” de un estudio que exceda los límites puramente dogmático-positivos y abrace el cuerpo más amplio de la realidad con los instrumentos que le suministran las demás ciencias sociales.

La verificación de lo afirmado en el último párrafo comienza con el recuerdo de la relación entre el *método* y el *objeto*. Toda disciplina tiene un objeto de estudio y cada objeto tiene sus “métodos” apropiados o correspondientes a su estudio (cabe aclarar que la palabra “método” está utilizada en sentido amplio, comprensivo de los métodos propiamente dichos, de las técnicas y de los enfoques). Así, el derecho constitucional clásico tenía por objeto el estudio de las normas de la Constitución formal; y, por lo tanto, sus métodos eran los correspondientes al estudio de normas

jurídicas, o sea, los métodos jurídicos propios de toda la ciencia del Derecho. Esto está reflejado en las obras clásicas del Derecho Constitucional, que reproducían en la enseñanza el método de la Constitución positiva. Pero la evolución posterior registra un doble cambio: por un lado, el ensanche del “objeto” de estudio, al que se incorporan nuevos temas que habían permanecido alejados del estudio exegético y literal del articulado constitucional, tales como los gobiernos de *facto* (doctrina de facto), la burocracia, el liderazgo, los partidos políticos, los grupos de poder, etc. Por otra parte, surge la necesidad de estudiar también los problemas de funcionalidad de aquellas normas constitucionales codificadas, en su aplicación. De ello resulta que el Derecho Constitucional moderno tiene un objeto más amplio y, en consecuencia, debe valerse de una pluralidad de métodos (*lato sensu*) para poder obtener el conocimiento completo de ese nuevo objeto. Es decir, que a cada ensanchamiento del objeto corresponde una ampliación de los métodos. Y es aquí donde surge el perfil *inter*-disciplinario, en franca superación de la vieja óptica *intra*-disciplinaria: se produce una relación metodológica entre el Derecho Constitucional propiamente dicho (disciplina normativa) y las demás ciencias sociales que por la afinidad de su objeto son conocidas con la denominación –algo imprecisa– de “ciencias políticas”. En ese sentido, cabe afirmar que el mayor aporte al Derecho Constitucional, proveniente de esas disciplinas, consiste en el apoyo metodológico necesario para el nuevo objeto. Por ejemplo, aparece el aporte de la *Sociología Política*, que suministra a los constitucionalistas todo un arsenal de instrumentos conducentes a la verificación de la funcionalidad de las instituciones regidas por la Constitución escrita, con datos que son imprescindibles para poder llegar a un conocimiento real e integral del funcionamiento y de la efectividad de tales instituciones constitucionales. Se produce así una estrecha interrelación entre dos órdenes de conocimiento, para cuya aprehensión es menester apelar al estudio *inter*-disciplinario, a saber: a) el orden del conocimiento constitucional, que recae sobre normas e institu-

ciones, y que consiste fundamentalmente en *problemas de interpretación*; y b) el orden del conocimiento socio-político, que recae sobre hechos, fenómenos, ideas y procesos, pero que consiste principalmente en *problemas de funcionalidad*. Por eso es que en la actualidad no se habla de “Derecho Constitucional” a secas, y se prefiere una denominación más comprensiva, como la de “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas” (Duverger, Hauriou, Prelot, Linares Quintana, etc.). Pues bien: es a través de ese nivel del conocimiento socio-político (b) que hemos indicado cómo se produce la aportación metodológica de las demás ciencias sociales, mediante técnicas y enfoques que a manera de instrumentos auxiliares vienen a suministrar elementos que van a ser utilizados en la inducción y en la deducción (que son los “métodos” en sentido estricto o propiamente dichos)²⁶.

Al presente, están superados los entramados unidimensionales, como pueden ser las construcciones de Derecho Constitucional que desembocan en un “hipernormativismo”, un “hiperideologismo” o en un “hiperfactualismo”, que ofrecen descripciones excluyentes, que en la fuerza de su empuje, ignoran o descalifican los valores que se incardinan en una escala axiológica o guardan amnesia en torno a lo que, con gran acierto, Hermann Heller denominó “la realidad social subyacente” (a la que consideraba muy gravitante al momento de entrar en acción el poder constituyente)²⁷.

En nuestra opinión, desde un observatorio alimentado por los datos tomados en cuenta a partir de la segunda mitad del siglo pasado, las explicaciones que puedan encontrarse en el estudio del Derecho Constitucional, se sostienen en el apoyo que a la herme-

²⁶ Conf., Jorge Reinaldo Vanossi, “La Universidad y la Facultad de Derecho: sus problemas” 2ª Edición, EUDEBA, Bs. As., 1989, págs. 213 a 215. En Francia, por decreto del 27 de marzo de 1954 la materia pasó a denominarse “*Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*”.

²⁷ En el Tomo I de nuestra obra “Teoría Constitucional - teoría constituyente” hemos invocado reiteradamente el pensamiento de Heller al respecto. El pueblo es el constituyente final, al brindar su aceptación a las normas de la Constitución a través de su consentimiento.

néutica normativa suministra dos disciplinas que cuentan con suficiente reconocimiento de sus cualidades científicas. Ya nos hemos referido a las apoyaturas provenientes de la Sociología Política, que hoy constituye una rama importante del conocimiento social y que particularmente facilita la comprensión de la funcionalidad de todas y de cada una de las instituciones en examen. Manifestamos nuestra preferencia por ese acudimiento, para no llegar a las exageraciones de la “escuela del análisis económico del Derecho”, sin perjuicio de tomar en cuenta tópicos de la “Economía Constitucional” a la que James Buchanan destina el intento de explicar las características de los diversos tipos posibles de reglas jurídicas y constitucionales que definen en el marco de actuación en el que se mueven los **agentes** económicos y políticos²⁸.

Los estudios avanzados en el área de la psicología también cuentan en esta materia, cuando se trata del análisis de ciertos fenómenos que tienen manifestaciones concretas en las sociedades contemporáneas: se trata de la Psicología Social ¿Cuánto ayuda para el entendimiento de la desinstitucionalización que provocan el “populismo” (y el pretendido “neopopulismo”), la anomia y la anemia colectiva en que queda sumergido el comportamiento social, el “todo vale” que se predica y se practica en todos los estamentos, el “relativismo” llevado a los extremos de una anarquía conceptual, las crispaciones que envuelven a las sociedades guiadas por gobernantes mesiánicos, la dispersión de la justicia y el orden entre el océano de las grupalidades, el “amoralismo” trepando por sobre la ética pública y la privada, el abandono de la ejemplaridad, el menosprecio por la “excelencia”, el repudio expreso o implícito a los beneficios de la “meritocracia”, la voluntad del líder como fuente primigenia y suprema de la legalidad, la imposición del “pensamiento único” con el asentimiento de la sociedad, la relación directa y frenética entre “masa” y “poder”; y muchos otros datos que a veces no se percatan pero que ineluc-

²⁸ Véase: Javier Salinas, “Economía Política Constitucional”, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

tablemente surten efectos que se irradian por doquier. No es poca cosa. Merece aquilatarse.

La tendencia “sistémica” también se abre paso en el Derecho Constitucional. Frente a los enfoques “casuísticos” –por más útiles que resulten– el carácter científico apunta a métodos más rigurosos. Ya lo anunciaba un jurista italiano, Francesco Carnelutti, que en su estudio titulado “Derecho Consuetudinario y Derecho Legal”, afirmaba: “En materia científica podemos, sin jactancia y con la conciencia tranquila de no exagerar, poner a Italia sino en el primer puesto, en uno de los primeros en el campo de la ciencia del Derecho. La cual, si se admite diferenciar la ciencia del arte, es una forma de saber que no data de más de dos siglos. Hasta el último cuarto del ochocientos, los italianos estuvieron vinculados a la escuela francesa. El Código Napoleón había ejercido una influencia decisiva en nuestros trabajos, que se limitaban a una labor de exégesis de los textos legislativos. Pero en cierto momento nuestros juristas comenzaron a interesarse por las investigaciones y por los métodos de los pandectistas alemanes, quienes, por otra parte, se preocupaban de un tema de procedencia romana. Este interés provocó un importante progreso en el método mediante el paso de la **exégesis** al **sistema**, según suele decirse. En definitiva se trata de una ampliación de las investigaciones: desde las normas jurídicas singulares a las relaciones entre ellas y a los principios sobre los cuales se fundan. Era un paso del análisis a la síntesis, que ha permitido la construcción de las teorías especiales de las distintas ramas del derecho, y después, poco a poco, a la teoría general, y, todavía más allá, a la filosofía del Derecho”²⁹.

²⁹ Confr., en “Revista de Occidente” N° 10, Madrid, Enero 1964.

XI.

¿En qué pueden influir las Universidades y sus Facultades de Derecho y de otras disciplinas afines como las que se imparten en Ciencia Política y en Ciencias Económicas?

En la realidad contemporánea, entre otras nociones fundamentales, pueden potenciar en las Cátedras de Derecho Constitucional el rol fundamental que cumplen algunos principios fundamentales, a saber:

- Que la misión del constitucionalismo, a partir de las tres grandes revoluciones (la inglesa, la americana y la francesa) fue avanzar hacia la despersonalización del poder, reemplazando el autoritarismo arbitrario del “mandamás” por el gobierno objetivo de las leyes.
- Que la distribución del poder contemple las instancias del control y de la responsabilidad, mediante órganos y procedimientos cuya composición no sea “más de lo mismo” que la perteneciente a los demás poderes del Estado.
- Que las exigencias de “legitimidad” partan desde la etapa de la instalación de los gobernantes y se extiendan al ejercicio de sus atribuciones y se cumplan en el proceso de la renovación de sus mandatos.
- Que la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información y el conocimiento de los actos estatales no sean menoscabados, aun en los supuestos de crisis o emergencia.

Como pieza fundamental debe estar presente el Poder Judicial, ya que al decir de Max Weber, el Juez es el garante de la “seguridad jurídica” y ésta es la que hace posible el crecimiento y el desarrollo en paz y con equidad. Es por ello que se hace necesaria la contribución universitaria en la enseñanza del Derecho Constitucional, que se compadezca con la estructura del régimen vigente e

irradie credibilidad y confiabilidad en los justiciables en particular, y en la sociedad en general. La justicia para revencer –o sea, para vencer plenamente– debe contar con la pulsión de la sociedad *in totum*, brindándole la energía profunda y orientada hacia su objetivo y fin plenarios. No es suficiente una visión y versión caleidoscópica, ya que por más múltiple que parezca, se limitará a una mirada cambiante. No basta con la modosidad de guardar compostura y ademanes: hace falta algo más, para que reviniendo a su estado propio –un Poder del Estado–, se alcance conjuntamente con los otros poderes de gobierno (el ejecutivo y el legislativo) el ideal de la era constitucional a partir de su génesis, es decir, el reemplazo del gobierno autoritario y personalizado de algunos detentadores del poder por el régimen objetivo e impersonal de la Constitución y las normas conforme a Derecho, con los controles y las responsabilidades que aseguren los límites por aquélla establecidos para el amplio ejercicio de las libertades inherentes a la dignidad de la persona humana. Las palabras de la Constitución tienen mucho que ver con esto. Tanto tiene que ver, que de la degradación del lenguaje se puede deducir un síntoma más en el acompañamiento de la etiología de la decadencia institucional³⁰.

La experiencia demuestra que no basta con la letra y los documentos. Tampoco son infalibles los órganos de control y los mecanismos de responsabilidad.

El problema, hurgando a fondo, tiene raíces **culturales**. Para que el derecho constitucional tenga valor y vigencia se requiere una sumatoria de un **sentimiento** constitucional más el despertar de una **conciencia**-constitucional³¹.

³⁰ Confr., Jorge Reinaldo Vanossi, “El valor de las palabras: el lenguaje en la Constitución” en “Anales” de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, año 2011 (comunicación en la sesión plenaria del 01/VIII/2011).

³¹ Véase: Pablo Lucas Verdú, “El sentimiento constitucional” Ed. Reus, Madrid, 1985, pág. 133 y sigts.

Estamos asistiendo a un déficit cultural, y de allí proviene el debilitamiento constitucional, ya sea que se observe como quebrantamiento de los valores en que se sustenta o bien en cambios que no se compadecen con los mecanismos institucionales: asistimos a una patología que se encuentra en la cultura y en los comportamientos que ella inspira. Hay una des-culturalización dirigida y dosificada, que funciona en dos tiempos: 1º) el auge de una **contra-cultura** en materia institucional, cuando se instala una paralela, a su lado, para mimetizarla y desplazarla paulatinamente; y 2º) el apogeo de las actitudes anticonstitucionales consumadas, o sea, una **anti-cultura** cívica que apunta la destrucción lisa y llana del ordenamiento institucional y es coherente con el repudio de los valores vigentes. En esa infracción el llamado “neo-populismo” es igual que el populismo. Y el populismo como metodología es el mayor enemigo del Derecho Constitucional como cimiento de los principios constitucionales.

¿El remedio? Creemos y afirmamos que el “sentimiento constitucional”, más una “conciencia constitucional” son requisitos de supervivencia de lo que predica el Derecho Constitucional: un régimen de Estado de Derecho basado en la democracia representativa y los elementos componentes del republicanismo; por lo que cuando ambos decaen –el sentimiento y la conciencia– se debilitan las defensas del sistema. Hay que tener presente que el “sentimiento” producido o afligido por causas o sucesos que impresionan vivamente, es el disparador que despierta y moviliza a la sociedad; mientras que la “conciencia” constitucional es el conocimiento reflexivo de un pueblo que se percibe a sí mismo como responsable y actúa en consecuencia defendiendo sus instituciones. Todo esto debe ser entendido en el marco de una sana concepción del realismo como toma de posición frente al utopismo. Predicar el realismo en materia constitucional no significa ni se puede entender como un abandono de las premisas ideológicas que todo constituyente tiene; tampoco es un sometimiento resig-

nado a la adversidad de circunstancias políticas. La actitud realista es un compromiso en proporción a los medios y posibilidades que brinda al constituyente el grado de desarrollo y crecimiento del país, aquí y ahora. El realismo es pues, la no-utopía constitucional: es el conocimiento de la realidad y –por lo tanto– de la viabilidad del modelo que se propicia. También es conocer los intereses en juego, sus fuerzas y sus perspectivas de obstrucción o de favorecimiento con respecto al modelo constitucional propuesto (así lo hemos sostenido en nuestra “Teoría Constitucional” y lo reiteramos en la tercera edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013).

XII.

La historia registra casos tan patéticos, como los “golpes desde el Estado” consumados a partir del abuso del poder con el acompañamiento del conformismo de sectores y agentes sociales que no quisieron o no supieron despertar y activar los resortes del “sentimiento” y de la “conciencia” constitucionales. La pasividad se trasformó en resignación y los hechos consumados fueron cubiertos bajo el manto de la resignación. Un ejemplo aleccionador –en su tiempo y espacio– resulta de la caída de la segunda república francesa, el 2 de diciembre de 1851, por obra del propio Presidente (que había sido elegido con el voto del pueblo) Luis Napoleón Bonaparte. La crónica de los episodios ha sido muy difundida, aunque mucho menos son sabidos los entretelones del evidente “escapismo” por parte de quienes tenían facultades para enfrentar (¿con o sin éxito?) el pronunciamiento de quien culminaría su hazaña con la propia coronación imperial.

Algunos autores traen a la memoria la visita nocturna que en la víspera le hicieron personajes del ámbito legislativo al anciano jurista Claude Denis Auguste Valette, legislador y constituyente, quien al ser sorprendido en medio del sueño sólo atinó a exhortarlos para calmar el temor y la angustia con un severo *dictum*

verbal: “¡Señores, no se preocupen por el desborde presidencial, ya que de excederse en sus actos o atentar contra el parlamento, inmediatamente lo anularemos declarando su inconstitucionalidad...!”. Vale la pena recordar que ese Napoleón permaneció en el poder hasta 1870, año de la victoria prusiana en la batalla de Sedan; y que en 1851 Valette fue detenido por orden de Bonaparte y encarcelado en Vincennes...

A mi modo de ver, la más llamativa descripción de la flojez de las estructuras constitucionales de aquella malograda república gala, se encuentra en la pluma de Víctor Hugo, en su obra “Historia de un crimen” (*Histoire d’un crime*, 1877 - Ed. Bru-guera, Barcelona, en 1975 en español), en cuyo capítulo XI narra la “idas y vueltas” habidas en la Alta Corte de Justicia que, como tribunal supremo, tenía facultades para aplicar un artículo de la Constitución para abortar el intento y enjuiciar al presidente y a sus cómplices, ordenando de inmediato su captura a esos efectos. Con tono burlesco y finísima ironía, el gran escritor describe las actitudes vacilantes de los magistrados, descalificándolos como “asustados”, “escondidos”, “lamentosos”, “perplejos”, “lívidos” de espanto; quienes al ser sorprendidos por el comisario de policía se retiraron “humillados” y sin atreverse a exhibir ante el público reunido en la calle el borrador de una sentencia que “es una obra maestra del género oblicuo” (sic). Sin comentarios...

Que las lecciones de la Historia sirvan y valgan para robustecer esa sumatoria integrada por un sentimiento constitucional con una concientización, que accionen como empuje y ariete para la más auténtica vigencia efectiva de los dispositivos constitucionales y que a ello contribuya con su inspiración y su rigor técnico-científico el Derecho Constitucional dirigido a la protección de las libertades y de un orden jurídico que es –en definitiva– lo que debemos oblar para tener asegurados los derechos y sus garantías.

De su reciente producción, el historiador y pensador italiano Carlos Galli, estudiando las crisis que padecen las “democracias

constitucionales” y su consiguiente influencia en el filosofar moderno, anota la siguiente reflexión: “La democracia podrá hoy o mañana no tener un centro, pero nunca tendrá fin si logra conservar las bases para el florecimiento humanístico de las personalidades libres en un espacio público”³². Y nosotros señalamos que el reclamo para ese “espacio público” es la ocupación del mismo con sentido protagónico y con la perspectiva de una cosmovisión que no abdique de los valores que dieron motivación al surgimiento de la era constitucional. Ir a las esencias y superar las contingencias. Avanzar sin claudicar. Ensanchar las bases sin resignar los principios. Todo ello necesita contar con un gran esfuerzo colectivo, en sociedades complejas y desparejas, pero cuya fragua es posible si se cuenta con el fuelle (la inspiración en este caso) que equilibre los valores en tensión, que según Zygmunt Bauman son la “seguridad” con la “libertad”, difíciles de distensión cuando corren paralelos con el resquebrajamiento del “pacto social”. Según este sociólogo polaco de nacionalidad británica, la dificultad radica en el disloque que se produce entre los antecedentes conciliadores y humanistas de la cultura tradicional, con la perspectiva “fragmentaria” que tenemos a la vista. En su obra “Comunidad”, este autor (famoso por su alusión a “la sociedad líquida”) concluye con la improbable armonización entre la seguridad y la libertad y entre la comunidad y la individualidad³³.

Por último, deseo insistir en la convicción de que el Derecho Constitucional no sólo es una rama del derecho público y, como

³² Confr., Carlos Galli, “El malestar de la Democracia” Ed. Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 2012. El mismo autor y en la misma obra destaca lo siguiente: “No hay democracia allí donde, si bien se respetan algunos principios del pensamiento democrático, la sociedad se impregna de un espíritu y de prácticas antidemocráticas... una sociedad donde se controla la información o se la obliga al conformismo, una sociedad en la cual conviven culturas que no dialogan entre sí...”.

³³ El autor inculpa al deterioro masivo de los sistemas sociales de ser causal de la disolución de los lazos que cohesionaban a la estructura social durante el apogeo del capitalismo industrial. Ese pensamiento pesimista podría remitir al quiebre de una faz de la seguridad que es la “seguridad jurídica”, a la que Max Weber adjudicaba el mérito de haber impulsado el gran desarrollo del capitalismo a partir de la expansión de la revolución industrial.

tal, parte de las ciencias jurídicas y sociales, sino que también inviste el carácter de una formidable herramienta para la defensa de los valores que una sociedad libre y democrática quiere sostener en aras de la convivencia plural y del respeto a la dignidad humana.

Además de la apelación que acabo de hacer a la fe en el Derecho Constitucional, va el peligro que entrañan todas aquellas actitudes de ostensible desprecio hacia la materia. Son muchas las que se han registrado a lo largo de la historia, pero el común denominador de todas ellas ha sido –sin duda alguna– el subestimarlos como si fuera propiamente algo subalterno, algo al servicio del formalismo, algo dedicado a la distracción; y no lo que realmente es, o sea, la herramienta fundamental para la defensa de un estilo de vida y de una calidad de vida. Porque es bueno repetirlo: del Derecho Constitucional y de la vigencia de sus preceptos, depende en gran medida la calidad de vida de los pueblos.

¿Cómo vamos a olvidar la burla de Mussolini hacia el Derecho Constitucional? Y la formuló el Duce en el primer momento, es decir, en el discurso ante la Cámara pronunciado el 16 de noviembre de 1922 al asumir el poder, cuando se refería a los derechos de la revolución de los “camisas negras”. En esa oportunidad, Benito Mussolini ironizó en forma pedantesca y sin ocultar su sarcasmo, el rol de los constitucionalistas, sosteniendo: “...dejo a los melancólicos celadores del superconstitucionalismo la tarea de disertar más o menos lamentosamente sobre ello”. Huelgan los comentarios, toda vez que a partir de ese momento el régimen fascista no hizo otra cosa más que pisotear los pocos resabios que quedaban del régimen constitucional y finalmente arribó a la consagración de una dictadura de partido único. Lo mismo se produjo con los fenómenos totalitarios del régimen soviético, del maoísmo, etc., etc. El desprecio por el Derecho Constitucional también es activado por el populismo y por su versión “en rústica” del llamado neopopulismo. Otro desprecio, quizás subconsciente, es el de los que he dado en llamar “constitucionalistas sucedáneos”, es decir,

aquellos que únicamente se acuerdan del Derecho Constitucional cuando están en las malas. Me estoy refiriendo a todos aquellos sectores, organizaciones, partidos y personalidades que no tienen reparo alguno en subestimar u omitir lisa y llanamente las enseñanzas del Derecho Constitucional, ignorándolas en todo momento, excepto en la oportunidad en que pasan a ser víctimas de un régimen y se acuerdan repentinamente de que existe un Derecho Constitucional destinado a la protección de los derechos y de las garantías de las personas. Este es un sector de hipócritas muy frecuentado en aquellos países en que, por desgracia, tuvieron que pasar períodos de interrupción de la continuidad constitucional o de sometimiento a regímenes de fuerza (el caso de Francia entre 1940 y 1944, bajo el régimen de Vichy)³⁴.

¿Es factible intentar una prospectiva del Derecho Constitucional? A este interrogante se suman otros: ¿Las crisis visibles en diversos estados podrían llevarnos a asistir a un ocaso de esa disciplina tan fundamental en las ciencias jurídicas y sociales? ¿El desapego por las instituciones arrasaría consigo al conocimiento de la técnica forjada en los últimos siglos para preservar los valores acuñados por una concepción humanista y libertaria que nutre a la vida constitucional, caracterizando a la forma de Estado de Derecho que impera en el ámbito de los regímenes democráticos, tanto de repúblicas cuanto de monarquías, que comparten las limitaciones del poder?

Todos esos interrogantes conllevan la visión del duelo entre las fuerzas que sostienen al Derecho y el litigio con el desborde del Poder. Constitucionalismo y absolutismo se plantan una y otra vez como antagonismos que, bajo diversas denominaciones, siem-

³⁴ Confr., Jorge R. Vanossi, "La enseñanza del derecho constitucional. Escuelas, tendencias y orientaciones", en "Anales" de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año 1999, págs. 306 y 307. En París mismo, durante esos años, Jean-Paul Sartre estrenaba obras teatrales con el "visto bueno" de los ocupantes, mientras la Resistencia jugaba sus vidas por la Libertad.

pre envuelven con ropajes variopintos los polos opuestos entre filosofías políticas que algunas en muchos casos se presentan en la escena con la pretensión ideológica de procurar la anulación en procura de imponer el pensamiento único. Estamos comprometidos con el constitucionalismo frente a los fundamentalismos del “pensamiento único”. El “neo-constitucionalismo populista” (sic) está en las antípodas del ideario constitucional; y el auto-denominado “constitucionalismo popular”, preconizado por algunos autores norteamericanos (Kramer, Waldron, Amar, Levinson), no pasa de ser un eufemismo y encierra o esconde una *contradictio* con la mismísima historia constitucional de la nación norteamericana. La evolución del constitucionalismo es una sumatoria y no una resta de libertades y garantías, ya sean individuales o sociales³⁵. En definitiva, aparece una vez más la contraposición de premisas de insoslayable proceso de elección: el predominio de la razón y de los valores, o el auge del **tándem** (conjunto de dos elementos que se complementan) del Poder por el poder mismo y de la Fuerza por la hegemonía en sí misma.

El derrotero principista es naturalmente anti-derrotista. El desánimo no es un tópico condigno del Derecho Constitucional. La paciente perseverancia hizo posible el desarrollo avanzado de una disciplina consustanciada con un estilo de vida alejado de las arbitrariedades del puro voluntarismo, que son más propias y peculiares de los regímenes “cesaristas” de cuño plebiscitario y de liderazgos carismáticos.

Cuando todo parecía perdido, dos escritores de distinta época, ambos exiliados de los regímenes imperantes en sus patrias, no soportaron el dolor y optaron en su desesperación por elegir el suicidio: Stefan Zweig, que se elimina en Petrópolis, en 1942, y el húngaro Sándor Márai que hace lo propio en New York, un

³⁵ Así lo sostenemos en: Jorge R. Vanossi, “Estado de Derecho” 4ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2008; en los capítulos concernientes a lo que Linares Quintana denominó “el constitucionalismo social” y otros autores califican como la “democracia social”.

año antes de la caída del “muro de Berlín” y el derrumbe de las “democracias populares”. Si ambos hubieran aguardado un año más, habrían percibido “el vuelo del destino”: en 1943 cambiaba el curso de la guerra mundial y en 1990 finiquitaba el “*sovietismo*”. El Derecho Constitucional no se debe suicidar. Su mensaje es reforzar sus principios.